

Córdoba, 26 de junio de 2019.-

## RESOLUCIÓN GENERAL Nº 40

### Y VISTO:

El Expediente Nº 0021-063612/2019 - Trámite ERSeP Nº 438437 059 86 019, Control Interno Nº 6776/2019, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del artículo 4º de la Resolución General ERSeP Nº 61/2018, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección.

### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. NARDUCCI.

I) Que la Ley Provincial Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*.

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que *“...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*; disponiendo asimismo que *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial Nº 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*; y que así también, en su artículo 45 establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-*

*económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.*

**II)** Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”.*

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 23 de agosto de 2018, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora oportunamente, siendo estos, entre otros, la autorización para la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran y su correspondiente traslado a Tarifas, y la introducción de un Factor de Corrección que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados.

Que atento a ello, se dictó la Resolución General ERSeP N° 61/2018, en cuyo artículo 4° se indica que *“...en relación a la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para introducir un Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Empresa; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.”.*

**III)** Que paralelamente a lo tratado y aprobado oportunamente a la EPEC, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, a petición de las Distribuidoras Cooperativas, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por el Sector Cooperativo a cargo de la prestación del Servicio Eléctrico en la Provincia, siendo uno de ellos la *“Aprobación del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir las variaciones de costos de compra de energía de las Distribuidoras Cooperativas.”.*

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 89/2018, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que *“...en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra.”*

**IV)** Que en su presentación actual, la EPEC manifiesta la necesidad de trasladar a las tarifas aplicables a partir del 01 de julio de 2019, las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los trimestres Enero-Marzo de 2019 (primer trimestre de 2019) y Abril-Junio de 2019 (segundo trimestre de 2019), conforme la Fórmula de Adecuación Trimestral, como también el resultado de la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre de 2018 (cuarto trimestre de 2018) y del Factor de Corrección correspondiente al trimestre Enero-Marzo de 2019 (primer trimestre de 2019), en el marco del procedimiento definido en las actuaciones del Expediente N° 0521-058527/2018, en el que se dictara la Resolución General ERSeP N° 61/2018, referida y citada precedentemente.

**V)** Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, que efectúa las siguientes consideraciones: *“El presente informe analiza el resultado de la aplicación la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos y recursos involucrados en la prestación del servicio para el 1° y 2° trimestre del 2019. Asimismo, se estudian los cálculos correspondientes al ajuste por la diferencia entre FAT con índices estimados y los definitivos del 4° trimestre del 2018 y al Factor de Corrección del 1° trimestre del 2019, a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula del 1° Trimestre del 2019 y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices.”*

Que asimismo, el citado Informe señala que *“Los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC, en función de los índices establecidos en la Resolución General ERSeP N° 90/2018...”*, aclarando, en relación al primer trimestre de 2019, *“...el aumento de Valor Agregado de*

*Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 7,45% para el trimestre analizado.*”, y respecto del segundo trimestre de 2019, “...*el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 10,82% para trimestre analizado.*”.

Que en cuanto a la rectificación de la fórmula de adecuación correspondiente al cuarto trimestre de 2018, el mismo Informe destaca que, por efecto de la oportuna estimación de los índices considerados, “...*surge una diferencia porcentual en menos, del 1,08 %, la cual debe considerarse para corregir el efecto del cálculo con los datos reales por sobre los estimados anteriormente.*”, mientras que en relación al Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2019, aplicado para restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la respectiva fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices, indica que “...*el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección asciende a 3,14% para el período analizado.*”.

Que a partir de ello, el Informe del Área de Costos y Tarifas concluye que “*En virtud de lo analizado en el presente informe, dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 61/2018, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde el mes de Julio de 2019 y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a Junio de 2019, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde Enero de 2019 (-3,96% correspondiente al 3° trimestre de 2018); seguido de la aplicación de la diferencia algebraica entre la FAT del 4° trimestre del 2018, calculada en base a índices estimados (autorizados por Resolución General ERSeP 90/2018 y que originalmente ascendió al 13,93%) y la FAT del mismo trimestre calculada con los índices definitivos (que en definitiva totalizó el 12,85%), lo que implicó una variación de 1,08% en menos, acumulada posteriormente al 7,45% de la FAT del 1° trimestre del 2019 y al 10,82% de la FAT del 2° trimestre del 2019 (de lo que resulta un acumulado parcial de 17,80%); y la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 1° trimestre de 2019 (3,14%).*”.

Que seguidamente se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, proponiendo adecuación tarifaria a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de la presentación realizada por la EPEC, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por la mencionada Sección Técnica.

Que al respecto, el referido Informe destaca que *“...procediendo ahora al análisis técnico del requerimiento tarifario, la EPEC propone un ajuste tarifario basado en el siguiente procedimiento: a. Deducción del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de enero de 2019 (correspondiente al tercer trimestre de 2018 e implementado por Resolución General ERSeP N° 90/2018). b. Aplicación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral calculada conforme índices disponibles para el primer y segundo trimestre de 2019, sobre los ingresos por Valor Agregado de Distribución correspondientes al mes de mayo de 2019 (mes desde el que se encuentra vigente el Cuadro Tarifario autorizado por Resolución General ERSeP N° 34/2019, por la que se aprobara la última actualización implementada, correspondientes a variaciones de precios mayoristas de la energía eléctrica), previa deducción del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de enero de 2019 (correspondiente al tercer trimestre de 2018). c. Efecto de la rectificación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral oportunamente calculada para el cuarto trimestre de 2018 (determinada ahora conforme índices definitivos de los meses involucrados, para salvar los errores de estimación provocados oportunamente por la falta de publicación de índices que impactaron en los valores implementados por Resolución General ERSeP N° 90/2018), aplicado de manera acumulada con el efecto de la fórmula de ajuste calculado para el primer y segundo trimestre de 2019. d. Adición del efecto del Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2019.”*.

Que luego, el Informe en cuestión indica que *“...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos, según sean sin medición de demanda o con medición de demanda, se observa que, sin impuestos y sin considerar el Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, acorde a los valores expuestos por la Prestataria en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos de la EPEC para el mes de julio de 2019, respecto de los ingresos obtenidos desde mayo de 2019, ascendería al 9,66%. Esto en correspondencia con el 7,46% de incremento del Valor Agregado de Distribución causado por la Fórmula de Adecuación Trimestral para el primer trimestre de 2019, acumulado al 10,82% de incremento del Valor Agregado de Distribución causado por la Fórmula de Adecuación Trimestral para el segundo trimestre de 2019 y al -1,08% resultante de la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2018, y la respectiva adición del 3,14% determinado por el Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2019, el cual reemplaza al actualmente aplicado 3,96% correspondiente al tercer trimestre de 2018; todo, en consonancia con los criterios previstos en el*

*mecanismo de ajuste tratado en la Resolución General ERSeP N° 61/2018.”, destacando a continuación que “No obstante lo indicado, se advierte que, en relación a los ingresos tomados como referencia para determinar las variaciones porcentuales, se emplearon los derivados de la implementación del Cuadro Tarifario autorizado por Resolución General ERSeP N° 01/2019, por lo cual, sin impuestos y sin contemplar el Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, el incremento promedio global de los ingresos de la EPEC para el mes de julio de 2019, calculado respecto de los ingresos obtenidos como resultado de la aplicación del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General ERSeP N° 34/2019, ascendería al 7,65%. Así también, a partir de idéntica consideración, el incremento promedio global de ingresos que se produciría sobre la totalidad del mercado de la EPEC, contemplando la incidencia del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, ascendería al 7,72%.”, en relación a lo cual, aclara que “...si bien en concordancia con el ajuste promedio global referido en última instancia, se obtendrían aumentos del 9,47% promedio para la Categoría Residencial y del 9,66% promedio para la Categoría General y de Servicios, oscilando entre el 11,03% y el 12,04% promedio para el resto de las categorías sin facturación de potencia; para las dos primeras (Residencial y General y de Servicios) se advierte que, conforme a la efectiva incidencia del Valor Agregado de Distribución en las respectivas tarifas, el incremento calculado debiera tener mayor impacto (lo que queda incluso de manifiesto en las simulaciones incorporadas para estas categorías, en las que se exponen incrementos superiores a los obtenidos según el Cuadro Tarifario propuesto), pero en definitiva ello se entiende aceptable, por resultar favorable a los usuarios afectados.”, agregando a partir de ello que “...sin observaciones que realizar, para las Categorías Grandes Consumos, en baja tensión el ajuste promedio oscila entre el 8,01% y el 9,40%, en media tensión entre el 5,22% y el 7,84%, y en alta tensión el ajuste asciende, en promedio, al 2,87%; cuando para las Cooperativas Eléctricas, el precio de compra se ajusta en baja y media tensión un 5,22% promedio, y en alta tensión un 1,55% promedio. Mientras tanto, para la Categoría Peajes el ajuste se determina automáticamente como la diferencia entre las nuevas tarifas de venta y los nuevos precios de compra, arrojando entonces un incremento del 14,67% promedio.”.*

Que adicionalmente, respecto del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico aprobado por Resolución General ERSeP N° 29/2018, el Informe advierte que “...en las categorías en que éste se aplica de manera proporcional al consumo, se mantienen los porcentuales definidos al tratar el ajuste autorizado por Resolución General ERSeP N° 34/2019, resultando ello pertinente. En cambio, en las categorías en que dicho cargo conforma valores asociados a las

*demandas de potencia (Grandes Consumos, Cooperativas Eléctricas y Peajes), se ajusta en un 10,30%, valor que conjuntamente con las variaciones de los cargos por demandas, permiten obtener los porcentuales globales indicados precedentemente.”.*

Que por su parte, en relación a las Tasas, el citado Informe establece que *“...se ajustan según el incremento obtenido de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el período bajo análisis y la rectificación del resultado del trimestre anterior, alrededor del 18,00%.”.*

Que finalmente, en relación al traslado a tarifas finales que deberán efectuar las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, derivado del incremento de las tarifas de compra planteado por la EPEC, el referido Informe alude al artículo 10º de la Resolución General ERSeP N° 89/2018, indicando luego que *“...en base a idénticos procedimientos a los efectuados en casos anteriores y de similares características, correspondería en el presente autorizar el traslado de los respectivos ajustes.”.*

Que así las cosas, en virtud de lo analizado precedentemente, el Informe referido concluye que *“...de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- AUTORIZAR el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, provocado por el efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el primer y segundo trimestre de 2019, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2018 y la aplicación del Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2019, en reemplazo del aplicado actualmente, de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 61/2018. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario remitido por Resolución N° 82267 de la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 del presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de julio de 2019, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1º precedente, tomando en cuenta las observaciones formuladas en el análisis. 3- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de julio de 2019. 4- APROBAR los valores del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico implementado por Resolución General ERSeP N° 29/2018, incorporados como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de julio de 2019.*

5- INDICAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP Nº 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP Nº 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.”.

Que, en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, con las salvedades efectuadas respecto de los resultados obtenidos, como así también su consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico, resultan razonables y ajustados a derecho.

**VI)** Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, cabe prever la posibilidad que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los usuarios del servicio de energía eléctrica, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**VII)** Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes



Vienen a consideración del suscripto el expediente nro. 0021-063612/2019, iniciado por la Empresa Provincia de Energía de Córdoba (EPEC), a los fines de dictar resolución respecto el pedido de la aplicación de la fórmula de adecuación trimestral al cuadro tarifario correspondiente al primer y segundo trimestre del corriente año.

Que sobre una petición de idéntica naturaleza me expedí en ocasión de la resolución general 02/2018, por lo que en esta oportunidad considero plenamente aplicable el criterio expuesto en aquella resolución.

En este sentido, la solicitud en cuestión se trata de la autorización de un ajuste de tarifa omitiendo la audiencia pública previa, requisito sobre el cual ya he emitido opinión (conf. Res. Gral. 53/2016 y posteriores) entendiendo que prescindir de dicha instancia de participación no se compadece con las disposiciones legales vigentes (ley 8835 y cc) y en particular con la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, insisto en la postura de que la audiencia pública en materia de tarifas es siempre “*ex ante*” y no “*ex post*”, pues así lo determina la ley y es la finalidad del instituto, de modo que mal podemos autorizar aumentos que sin cumplir con el requisito constitucional de la audiencia pública previa, ratificando mi postura en orden a la nulidad de las modificaciones tarifarias aplicadas a través de un procedimiento irregular como el que denunciamos.

Asimismo, en el caso se pretende la aplicación de un ajuste del VAD del 7,45% para el primer trimestre del 2019, y del 10,82% para el segundo trimestre de 2019, sumado a la modificación del 3,14% por aplicación del Factor de Corrección al primer trimestre de 2019, lo cual impactará en la tarifa del servicio para los conceptos energizados en la categoría residencial en un porcentual cercano al 10% alegando para ello el impacto de la inflación sobre el esquema de costos de la empresa.

Además de lo dicho, no podemos soslayar que, tal como se viene realizando sistemáticamente, los pedidos de ajustes de tarifa de Epec se solicitan y resuelven sin contar con el balance del año inmediato anterior, como así también en la ausencia total de auditorías o controles externos que permitan verificar la racionalidad y eficiencia del gasto de la empresa.

En consecuencia, considero improcedente el pedido de ajuste peticionado por la empresa.

Así voto.

Voto de la Dra. María F. Leiva.

Viene a consideración de esta Vocalía El Expediente N° 0021-063612/2019, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del Artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 51/2017, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral en base a los factores determinantes de los costos.

ADECUACION TRIMESTRAL: Que conforme lo dispuesto por el art. 45 del Estatuto Orgánico de la EPEC establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”* Que teniendo en cuenta los requisitos establecidos por este artículo a los fines de la adecuación tarifaria solicitada es de destacar que ninguno de los tres se aplican, motivo por el cual no sería viable la aplicación del ajuste tarifario solicitado a través de esta adecuación.

Que respecto al criterio técnico – económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial los usuarios observamos y padecemos la ausencia total de este desarrollo, basta cualquier mínima modificación en el clima de nuestra provincia para que los usuarios nos veamos privados de este tan elemental servicio, con el consiguiente perjuicio monetario que provoca no solo a usuarios residenciales sino también a aquellos propietarios de comercios con mercaderías que necesariamente deben mantener la cadena de frío, a lo que debe sumarse la nula indemnización que obligadamente debería realizar la empresa a quienes se ven perjudicados por la falta de prestación de este servicio. Entonces como se administra lo recaudado donde está la inversión para mejora del usuario.

Que otro de los requisitos establecido por el artículo en análisis *“asegure las mejores tarifas para los usuarios”* las mejores tarifas !!! Resulta gracioso, risueño, pero al mismo tiempo lamentable, atento lo dispuesto, pues la EPEC jamás cumplimento con este requisito. Pues la empresa aun con periodos de subsidios Nacionales jamás dejo de solicitar aumentos siempre superiores al proceso inflacionario, logrando los aumentos peticionados sin valorar el perjuicio a la economía del usuario.

Y terminando con el último requisito de este artículo 45 *“se procure la mejor calidad del servicio”* me remito a lo expresado concluyendo que este artículo resulta ignorado en absoluto tanto por las autoridades de la EPEC como por el actual gobierno de esta provincia, quienes son los responsables de los terribles, excesivos aumentos tarifarios resultados de malas e inescrupulosas gestiones que en nada tienen en cuenta al usuario, no basta como ya manifestara en anterior dictamen

la simple eliminación de una tasa municipal con tintes políticos si esto no está acompañado de una verdadera política de transparencia y ajustes en las administraciones para lograr tarifas adecuadas, convenientes y razonables para el usuario.

Que conforme a lo expresado por esta vocalía en la Resolución General ERSeP N° 53,45 y 51/2017 respecto a la SOLICITUD DE APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DEL MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL he sostenido que se desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento, como el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep.

Asimismo el requisito de cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone “ Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”, y los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que “... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas” según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios no se estaría cumplimentando ya que la Audiencia Pública celebrada con fecha 7 de Diciembre de 2017, en nada suple el requisito de audiencia previa para los futuros aumentos solicitados por la empresa , como el caso en cuestión.

CARGOS TARIFARIOS: que respecto a los cargos tarifarios que obran en las facturas de EPEC como (Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica, implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, y Cargo Transitorio para Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial, implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009) esta adecuación tarifaria que se solicita, impacta en dichos cargos , y al tener en cuenta el cargo transitorio para obras del año 2009 dista mucho de ser transitorio, es decir ya se ha convertido en permanente, motivo por el cual y teniendo en cuenta lo manifestado supra respecto a la falta de inversión en obras que mejoren la prestación del servicio me opongo a la aplicación de cualquier aumento que incida sobre los mismos.-

Así voto.

Voto del Vocal Walter Scavino.

VISTO: El Expediente N° 0021-063612/2019, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, (EPEC) para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP):

Consideraciones:

Analizado el citado expediente, el aumento para el sector residencial que arroja la fórmula definitiva (IPIM – Índice de precios internos mayorista, y Salario, publicados por el INDEC) que reajusta los costos de la prestación (VAD) del último trimestre del 2018 (Factor de corrección -1,08%), y los reajustes del 1° trimestre (+7,45%) y 2° trimestre (+ 10,82%- con fórmula estimada) del corriente año 2019, son resultados de la realidad que vivimos, dado el desmadrado proceso inflacionario y de devaluación de la moneda que vive la Argentina.

Pero paralelamente, su aplicación, viola el criterio “TARIFAS JUSTAS Y RAZONABLES” establecido por las Leyes Nacionales 24065 (Marco Regulatorio Eléctrico) y 24240 (Defensa del Consumidor), las Leyes Provinciales 8835, 8836, 8837, y 9087 (Estatuto Orgánico de EPEC), como también el Manual del Usuario del ERSeP. El valor razonable de la tarifa hace rato que no existe, como consecuencia de la política económica y energética aplicada por el gobierno nacional, a lo que hay que sumarle la discutida administración de la EPEC, todo hace que las facturas de Energía Eléctricas se tornen impagables.

La desproporcionada política energética del gobierno nacional, subiendo el costo del MW/H (para consumos residenciales, en 2016 lo llevó de menos de \$60 a \$320, en Febrero de 2017 pasó de \$320 a \$640 en abril, a partir del 1 de Diciembre de 2017 lo elevó a \$880, y a partir de febrero de 2018 a \$1.080), a partir del 01 de agosto de 2018 a \$ 1.470, y desde el 1 de febrero de 2019 a un valor mayor superando los \$1800 en la actualidad, completando así, un verdadero Tarifazo, injustificable por donde se lo mire (salvo la maximización de utilidades de las empresas ligadas a la generación, transporte y distribución de la energía).

Esta situación, contribuye a incrementar el espiral inflacionario y achicar la economía, pone en riesgo la continuidad de muchos comercios e industrias y fuentes laborables, y hace impagable las facturas para el gran universo de usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica en nuestra provincia de Córdoba.

Tampoco se aprecia un criterio de pago desdoblado que facilite un poco más resolver éste problema por parte de los usuarios, y se debió esperar a los índices definitivos del 2° trimestre, para no repetir errores y tener que apelar factores de corrección del VAT.

.

Por los motivos expuestos, mi voto es negativo

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, los Informes del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la mencionada Gerencia N° 0228 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (Doble Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci);

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º: AUTORÍZASE** el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, provocado por el efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el primer y segundo trimestre de 2019, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2018 y la aplicación del Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2019, este último en reemplazo del aplicado actualmente, de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 61/2018.

**ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE** el Cuadro Tarifario remitido por Resolución N° 82267 de la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de julio de 2019, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución autorizado por el artículo 1º precedente, conforme a lo establecido en el considerando respectivo.

**ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE** los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de julio de 2019.

**ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE** los valores del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico implementado por Resolución General ERSeP N° 29/2018, incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de julio de 2019.

**ARTÍCULO 5º: INDÍCASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

**ARTÍCULO 6º: INDÍCASE** a la EPEC que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los usuarios del servicio de energía eléctrica, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, circunstancia que deberá ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 7º: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,  
Luis Antonio SANCHEZ - VICEPRESIDENTE  
Alicia Isabel NARDUCCI - VOCAL  
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL  
Facundo Carlos CORTES - VOCAL  
María Fernanda LEIVA - VOCAL